

29 de diciembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

La Licda. Indira Saldaña, en representación de **Dianeth González de Julio**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6 de 15 de agosto de 2003, dictada por el **Juzgado Municipal del Distrito de Montijo**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de dar formal contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Indira Saldaña, en representación de la señora DIANETH GONZÁLEZ DE JULIO, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al respecto, debemos señalar que de conformidad con el numeral 2, del artículo 5, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, corresponde a este Despacho intervenir en el presente proceso, en defensa del acto impugnado, es decir de la Resolución No. 6, de 15 de agosto de 2003, dictada por el Juez Municipal del Distrito de Montijo.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones solicitadas por la parte actora, ya que no le asiste razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto, por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Sólo aceptamos como cierto, que la señora de Julio, ocupó diversos cargos en el Órgano Judicial, el resto, no nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Tercero: Sólo aceptamos como cierto, que en la fecha indicada, la demandante fue nombrada como Secretaria Judicial en el Juzgado Municipal de Montijo.

Cuarto: Éste, no constituye un hecho atinente a la demanda; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: Lo expuesto no constituye un hecho; por tanto, lo rechazamos.

Sexto: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Séptimo: Aceptamos que el señor Camarena Pinilla, interpuso queja en contra de la señora de Julio, tal y como se corrobora en el proceso disciplinario que adelantó el señor Juez Municipal y que motivó la sanción que se le impuso a la demandante. El resto de lo afirmado no es cierto.

Octavo: Lo expuesto, constituye parte de la queja interpuesta y como tal, la tenemos.

Noveno: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Décimo: No es cierto de la forma en que lo expone el apoderado legal de la demandante, quien hace apreciaciones subjetivas, las cuales rechazamos.

Undécimo: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos

Duodécimo: Éste, constituye una referencia parcial de lo declarado por la señora Pinilla y sólo ese valor le damos.

Décimo Tercero: Así consta en el expediente disciplinario; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Cuarto: No es cierto; por tanto, lo rechazamos.

Décimo Quinto: Lo contestamos igual que el hecho anterior.

Décimo Sexto: Éste, constituye la apreciación subjetiva del demandante, la cual rechazamos.

Décimo Séptimo: La sanción adoptada es cónsona con la gravedad de los hechos denunciados; por tanto, rechazamos lo afirmado por el apoderado legal de la demandante, cuando califica la Resolución de ambigua.

Décimo Octavo: No es cierto y lo rechazamos.

Décimo Noveno: La sanción impuesta a la señora de Julio, no guarda relación con la amonestación escrita de hace 12 años. Las razones que justifican la sanción, se encuentran debidamente acreditadas en autos.

Vigésimo: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos. La sanción impuesta va acorde con los actos ejecutados.

Vigésimo Primero: El demandante presenta un alegato, el cual rechazamos.

Vigésimo Segundo: Lo expuesto constituye una apreciación subjetiva del demandante, la cual rechazamos.

Vigésimo Tercero: Es cierto y lo aceptamos.

III: Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el

criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

El apoderado legal de la señora Dianeth de Julio, afirma que la Resolución No. 6 del 15 de agosto del 2003, emitida por el Juez Municipal del Distrito de Montijo, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 909 y 922 del Código Judicial, que a la letra establecen:

"Artículo 909: Son sospechosos para declarar:

1. El descendiente a favor de su ascendiente y viceversa;
2. El amigo íntimo de la parte que lo presenta y el enemigo manifiesto de la parte contraria.."

- o - o -

"Artículo 922: No hará fe el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones, salvo los casos en que la ley admita declaración sobre el conocimiento formado por inferencia; pero en este caso se deben expresar los fundamentos de ésta."

Al explicar los conceptos de las supuestas violaciones, el apoderado legal de la demandante, en lo medular aduce, que el funcionario demandado incurrió en un falso juicio de convicción al darle valor a las declaraciones de la familia Camarena Pinilla, las cuales en su mayoría son testigos de referencia.

2) De igual forma, aduce la defensa de la señora De Julio que se violan los artículos 784, 917, 190, 272 y 297 del Código Judicial, transcritos en el libelo de la demanda, al desconocer que corresponde a la parte, probar los hechos de sus alegaciones. Añade que el funcionario demandado ponderó las declaraciones de la familia Camarena Pinilla, que

constituyen testimonios de referencia, además de sospechosos, restándole validez a las declaraciones de su representada.

Este Despacho no comparte los argumentos del demandante, al encontrarse debidamente acreditadas las causas que motivaron al Juez Municipal del Distrito de Montijo, a adoptar la decisión de sancionar disciplinariamente a la señora DIANETH GONZÁLEZ DE JULIO, por incurrir en actos contrarios a los que debía observar como funcionaria judicial.

Contrario a lo expuesto por el apoderado legal de la demandante, consta en el expediente que el señor Juez Municipal del Distrito de Montijo, le corrió traslado a la señora de Julio de la queja presentada en su contra para que hiciera sus descargos, cumpliendo con el debido proceso y aplicando la sanción que correspondía, en virtud de la acción cometida por ésta, al no cumplir con las funciones que exige el cargo de secretaria judicial.

Por otro lado, es importante destacar que si bien la señora de Julio, tenía estabilidad en el cargo por antigüedad, no significa esto, que poseía los mismos derechos y prerrogativas que aquellos funcionarios de carrera judicial, que ingresaron mediante concurso.

En el proceso disciplinario, se corroboró la gravedad de la falta de la señora Dianeth de Julio, quien confundió sus problemas personales con sus funciones en la Secretaria del Juzgado Municipal de Montijo, perjudicando la imagen del tribunal.

En cuanto a las disposiciones legales aducidas como violadas por el apoderado judicial de la señora de Julio, somos de opinión que no prosperan los cargos de ilegalidad,

endilgados, al corroborarse que en todo momento se actuó acorde con el debido proceso y que se valoraron las pruebas de conformidad con la sana crítica.

En otro orden, el señor Juez Municipal del Distrito de Montijo, en defensa del acto impugnado, manifiesta que el artículo 909 del Código judicial, no refiere ser causa de nulidad, puesto que las causas del testimonio nulo se encuentran en otras disposiciones del Código judicial. En cuanto a la supuesta violación del artículo 922 del Código de Procedimiento, refiere que trata sobre el testimonio de referencia y que en el presente caso, todos los testigos son presenciales, aunado que se procedió conforme a derecho.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por la actora y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue todas las declaraciones reclamadas por la demandante.

IV. Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas, por tratarse de copias debidamente autenticadas.

V. Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Sanción impuesta a funcionario del órgano
Judicial (destitución)
BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL

23 DE DICIEMBRE DE 2003.